

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/625/2017.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y C. CARLOS GARCIA ABARCA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO.

--- Acapulco, Guerrero, a tres de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/325/2018, promovido por la C.*****, contra actos de las autoridades atribuidos al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIÓN, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y C. CARLOS GARCIA ABARCA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el

C.*****, por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución con número **0323 de fecha 17 de febrero de 2017**, en donde se determina a mi cargo un crédito fiscal, por un importe de **\$14,041,14 (CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS 14/100 M.N)** lo cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”*. El actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/625/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que se encuentran.

3.- En acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al C. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, por formalmente notificado del auto de radicación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se dejó copia de la demanda y anexos.

4.- Por proveído del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, C. CARLOS GARCIA ABARCA, NOTIFICADOR EJECUTOR, Y PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el que invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de la autorizada de la parte actora y de las autoridades demandadas o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. No se recibieron los alegatos de las partes, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- El ciudadano***** , acredita su interés jurídico para promover la presente controversia, en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda copia certificada de la Licencia de Funcionamiento número 45592, de la que se advierte que es propietario del negocio mercantil denominado “*****” con Giro de

Restaurant- Bar, ubicado en Avenida *****número ***, Colonia*****, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda el Acta de Notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que se hace referencia a la multa número 0323 de fecha 17 de febrero de 2017, en donde se determina a mi cargo un crédito fiscal, por la cantidad de \$14,041,14 (CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS 14/100 M.N), impuesta por los ciudadanos Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la documental pública a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III y 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, procede al estudio de las invocadas por la ciudadana PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERTENECIENTE AL MISMO, opusieron la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal de la Materia, negando haber emitido el acto de autoridad combatido, por lo que una vez analizadas las constancias de autos, a juicio de esta Sala Regional la actora durante la secuela procesal no demostró con las pruebas pertinentes, que dichas autoridades demandadas hayan actuado como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados, en consecuencia se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede sobreseer el presente juicio por cuanto a las autoridades señaladas se refiere.

Por otra parte, los ciudadanos DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y C. CARLOS GARCIA ABARCA, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al contestar la demanda invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones VI y XI, y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En relación a la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracciones VI y XI y 75 fracción II del citado ordenamiento legal, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que la demanda debe presentarse en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no tiene razón la autoridad demandada porque la parte actora en este juicio impugnó la multa número 0323 de fecha 17 de febrero de 2017, en donde se le determina un crédito fiscal, por la cantidad de \$14,041,14 (CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS 14/100 M.N), impuesta por el ciudadano Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y si bien es cierto que exhibe el procedimiento de inspección de anuncios conformado por el acuerdo, acta circunstanciada y citatorio municipal, bajo el número de folio 0323, de fecha

dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el actor señaló como fecha de conocimiento del acto reclamado el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y toda vez que del estudio de las constancias probatorias ofrecidas por las autoridades demandadas, no se advierte que la actora haya sido notificada de los actos impugnados en una fecha distinta a la señalada en la demanda, por lo que a juicio de esta Juzgadora se tiene como fecha de conocimiento del mismo, la que señala el actor en su demanda, eso es el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió a partir del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, y le feneció el día quince de octubre del mismo año, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de octubre del mismo año, así como los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por ser los días sábados y domingos inhábiles para este Órgano Jurisdiccional, así como los días diecinueve y veintisiete de octubre y uno, dos y tres de noviembre del año dos mil diecisiete, mismos que fueron inhabilitados mediante Sesiones Extraordinaria y Ordinaria de la Sala Superior, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de fechas doce de enero y veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, y que de acuerdo con el sello de recibidor de la Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se advierte que el actor presentó la misma, el día veintiséis de octubre del año en cita, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento del acto impugnado, lo procedente es entrar al estudio y resolución de la controversia plantada.

No corren la misma suerte, las restantes autoridades señaladas como demandadas en virtud de que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que emitieron los mismo, situación por la cual en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus escritos de contestación, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C.*****, parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido de que con la emisión de los mismos se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal.

Por su parte, las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y C. CARLOS GARCIA ABARCA, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al dar contestación a los conceptos de nulidad de la demanda, señalaron que resultan inoperantes e improcedentes los agravios vertidos por el actor, en razón de que sostienen que el acto impugnado fue llevado conforme a derecho y debidamente fundado y motivado, por lo que no se transgrede en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional,

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, señala literalmente lo siguiente:

ARTICULO 85o.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad Fiscal Municipal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

De igual forma, el Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, establece que la autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

En el caso que se resuelve, del estudio que esta Juzgadora realizó a las constancias probatorias que fueron ofrecidas por las partes litigiosas, advirtió, que el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al emitir la multa número 0323 de fecha 17 de febrero de 2017, por la cantidad de \$14,041,14 (CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS 14/100 M.N), visibles a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa, no respetaron la garantía de audiencia al quejoso, lo que se puede afirmar porque en los autos no existen constancias que constaten que en efecto las autoridades notificaron al interesado el inicio del procedimiento administrativo de anuncios iniciado en su contra, en términos de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Anuncios de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que no le otorgaron un término para que se presentara a ofrecer pruebas y alegar a su favor. Por otra parte, de acuerdo con los preceptos legales citados, las demandadas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar acabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios, emitirá una orden de entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de

la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; así como también aplicar la suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos además de que tiene facultades para ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura; empero, cuando éste sea el caso, antes de imponerse sanción alguna, se debe dar al actor la oportunidad ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la autoridad competente resolverá lo conducente, situaciones que omitieron las autoridades demandadas, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón la parte actora, al estimar que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y que no se le garantizó la garantía de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen el derecho a una audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”. De manera que si las autoridades demandadas, no cumplieron con las exigencias legales mencionadas, se acreditaron las causales de nulidad previstas en la fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 85 fracción II y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicará por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domicilia de igual forma se asentara el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal.

Ahora bien, señalado lo anterior, de los actos impugnados no se advierte que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, en virtud de que en ninguna diligencia se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante, así como tampoco se dejó citatorio para que la parte actora ahora recurrente, esperara al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 12, 13 y 14 del Reglamentos de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Razón por la cual esta Sala Regional procede a declarar la nulidad de los actos impugnados al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades esenciales del procedimiento e inobservancia de la Ley.

Robustece el criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita

es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

En el entendido de que esta Sala Regional no entró al estudio del fondo del asunto, por lo que no se está reconociendo el derecho del ciudadano*****, actor en el presente juicio para colocar anuncios auto-soportados, en el negocio denominado “*****” ubicado en ***** número 198, Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, ya que solo se podría estudiar una vez que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, subsane las irregularidades que le fueron señaladas.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad analizado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, atendiendo con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.-

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,** dejen **INSUBSISTENTES** los actos declarados nulos, dejando a salvo los derechos de las autoridades demandada, para en caso de considerarlo pertinente, emitan un nuevo acto en el que subsanen las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERTENECIENTE AL MISMO AYUNTAMIENTO,

en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.